

Impugnación tutela -2024-00007-00

Jorge Marin <jorgeandresmaring@gmail.com>

Vie 2/02/2024 2:03 PM

Para:Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Comunicación Notificaciones Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procampoltda@hotmail.com
<procampoltda@hotmail.com>;Juzgado 14 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;miguemendozaquinchua468@gmail.com
<miguemendozaquinchua468@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

Impugnacion tutela.pdf;

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

Doctor,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

E.S.D.

REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	MARÍA BIANEY SAMBONY JENYO
ACCIONADO:	PROCAMPO S.A.S. Y OTROS
D. VULNERADO:	VIDA DIGNA; MÍNIMO VITAL; DEBIDO PROCESO

--

Cordialmente,

JORGE ANDRES MARIN GODOY

Abogado.

396 7530 Cali



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

Doctor,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
E.S.D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN -2024-00007-00
ACCIONANTE: MARÍA BIANEY SAMBONY JENYO
ACCIONADO: PROCAMPO S.A.S. Y OTROS
D. VULNERADO: VIDA DIGNA; MINIMO VITAL; DEBIDO PROCESO

En calidad de accionante en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de impugnación en contra de la **SENTENCIA No. 005** del 26 de enero de 2024, proferida por su honorable despacho, conforme al artículo 32 del Decreto No. 2591 de 1991, por lo cual, me permito exponer y solicitar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia impugnada, el honorable despacho negó las pretensiones de la acción, la cual busca el amparo los derechos fundamentales, VIDA DIGNA; MINIMO VITAL y DEBIDO PROCESO, el cual se encuentra vulnerado por las partes accionadas.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Para negar las pretensiones de la acción de tutela referida, el a quo manifestó lo siguiente:

"En este entendido, se itera, que, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, encuentra el Despacho que, de conformidad con el informe rendido por el vinculado, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la presente acción constitucional no supera su examen, si en cuenta se tiene que, el proceso adelantado por la hoy accionante, con el cual se ejecuta la sentencia que le ordenó a las accionadas el pago de unas sumas de dinero a su favor y que pretende se les ordene pagar a través de esta acción constitucional, se encuentra pendiente de surtir algunas de las medidas previas solicitadas y de la notificación a los demandados, actuaciones que son responsabilidad de la parte demandante, en este caso la señora Samboni Jenoy, a través de su apoderado, siendo esta razón suficiente para declararse improcedente la presente petición de amparo por carecer del principio en mientes, ya que no le es dable al Juez de Tutela usurpar, o mejor, invadir la competencia del Juez natural –Juez Laboral donde se tramita el proceso ejecutivo– dada la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción. ."

III. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente discrepo de lo apreciado por el Juzgador de Instancia, en los siguientes términos:

Al contrario de lo argumentado en este punto, respetuosamente me permito indicar que, a pesar de existir un proceso ejecutivo, su naturaleza es de coerción al pago de un retroactivo, adeudado a la suscrita, y, lo que se busca con la presente acción, es la inclusión en nómina, la cual no hace parte de las disputas en el referido proceso.

Es importante manifestar que, el Juez laboral ordenó en la sentencia la inclusión en nómina de la suscrita, sin embargo, a la fecha de presentación de esta impugnación, no ha sucedido, violando flagrantemente una obligación de

carácter económica, conectada ampliamente con los derechos a la vida digna, mínimo vital y el debido proceso.

En esa línea, es de destacar que, en el proceso ejecutivo, no hace parte de las pretensiones la inclusión en nómina, que es lo que busca la presente acción, lo cual lo hace un proceso independiente al de proceso de ejecución, en efecto, en las pretensiones de dicho proceso se solicita:

“PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y en las pruebas que presento, solicito a usted, ordenar mandamiento de pago contra **SELECCIONADORA PROCAMPO LTDA**, y a sus socios **HERMAN PEÑA HERNANDEZ** y **JUAN JAVIER GUTIERREZ NAVARRO**, a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

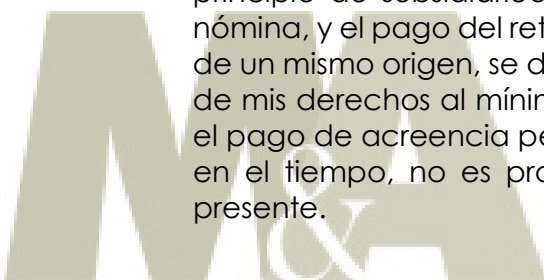
1. Ciento veintisiete millones novecientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y tres pesos, (\$127.961.493), por concepto de retroactivo de mesadas pensionales desde el 11 de julio de 2013, hasta el 31 de marzo de 2023.
2. Las agencias en derecho y costas que se causen en este proceso
3. Así mismo, ordenar el pago de las costas del proceso ordinario, por un valor de **\$3.500.000**, a cargo de cada uno de los demandados y a favor de mi mandante, así:
 - A. **Procampo S.A.S.**, tres millones quinientos mil pesos m/cte (\$3.500.000)
 - B. **Hernán Peña Hernández**, tres millones quinientos mil pesos m/cte (\$3.500.000)
 - C. **Juan Javier Gutiérrez Navarro**, tres millones quinientos mil pesos m/cte (\$3.500.000)”

Como se desprende del aparte transcrito, la inclusión en nómina no hizo parte de las pretensiones en el proceso ejecutivo, pues la naturaleza de dicho proceso, es la coerción para el pago de sumas adeudadas, por pago de mesadas pensionales.

Ahora bien, como se desprende proceso remitido a su honorable Despacho, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito, este no ha sido efectivo para el pago de las sumas adeudadas, pues si bien existen medidas cautelares decretadas, estas aun no surten un efecto inmediato a favor mío, teniendo en cuenta que no reposan sumas de dinero suficientes en los bancos de los demandados, que cubran las acreencias en dicho proceso. Además, para el disfrute efectivo de los dineros que llegaren a entrar producto de las medidas de embargo, se deben surtir todos los procedimientos legales, acordes a la naturaleza del proceso, extendiendo así en el tiempo, mi sufrimiento y falta de recursos para mi sustento diario.

Acorde a lo expuesto, es que se solicita por este medio, la protección efectiva al mínimo vital, para evitar la vulneración de la vida digna de la suscrita, pues se itera, el proceso ejecutivo, **1**. No solicita inclusión en nómina, y **2**. Es un proceso de larga duración, lo cual no lo hace efectivo, en la protección de los derechos invocados en el escrito de tutela.

Así las cosas, se estima que, en el presente caso, no es aplicable la excepción del principio de subsidiariedad, como lo argumenta el a quo, pues la inclusión en nómina, y el pago del retroactivo, son obligaciones distintas, que pesar de provenir de un mismo origen, se destaca que, con el primero, se busca la protección eficaz de mis derechos al mínimo vital y la dignidad humana, con el segundo, se busca el pago de acreencia pensionales, ventiladas en un proceso, que por su duración en el tiempo, no es protector efectivo de los derechos que se invocan en la presente.



IV. SOLICITUD

De manera respetuosa, solicito se revoque la sentencia recurrida, y en su lugar, se amparen los derechos fundamentales, VIDA DIGNA; MINIMO VITAL y DEBIDO PROCESO, el cual se encuentra vulnerado por las partes accionadas.

Atentamente,

María B. Sambony
MARÍA BIANEY SAMBONY JÉNOY
C.C. No. 31.988.591



Marin & Abogados
ASOCIADOS